



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Támesis, Antioquia, cuatro de enero de dos mil veinticuatro

Clase de Proceso	Jurisdicción Voluntaria – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	IVÁN DARIO OLARTE ARIAS Y ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ
Radicado	No. 05-789-31-84-001-2023-00121-00
Providencia	Sentencia No. 01 de 2024
Temas y subtemas	DIVORCIO POR LA CAUSAL DE MUTUO CONSENTIMIENTO MANIFESTADO POR AMBOS CÓNYUGES
Decisión	Se accede a las pretensiones – decreta divorcio por la causal de mutuo consentimiento – aprueba acuerdo privado

ANTECEDENTES

Los señores IVAN DARIO OLARTE ARIAS Y ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ, plantearon demanda de Jurisdicción Voluntaria en procura de obtener el divorcio del matrimonio por ellos contraído en la Notaría Doce de Medellín, Antioquia, el 5 de mayo de 2.009, invocando para ello la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil (agregado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992) denominada: “EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ESTE MEDIANTE SENTENCIA”.

Como hechos refieren que contrajeron matrimonio en la Notaría Doce de Medellín, Antioquia, el 5 de mayo de 2.009, los referidos cónyuges concibieron dos hijos a quienes llamaron DANIEL ANDRES Y MARIA ISABELLA OLARTE COLORADO, nacidos el 15 de abril de 2.008 y el 27 de septiembre de 2013 respectivamente, ambos menores de edad, y, decidieron presentar la demanda de divorcio del matrimonio civil por ellos contraído de mutuo acuerdo.

Consecuente con ello, pretenden que se decrete el divorcio del matrimonio contraído por ellos en la Notaría Doce de Medellín, Antioquia, el 5 de mayo de 2.009, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, se ordene la inscripción de

la sentencia en los registros correspondientes, se liquide en ceros (0) la sociedad conyugal conformada como consecuencia del matrimonio y se apruebe el acuerdo privado suscrito por ellos respecto de sus obligaciones recíprocas y frente a sus hijos menores de edad DANIEL ANDRES Y MARIA ISABELLA OLARTE COLORADO.

TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue admitida mediante auto No. 370 del 26 de diciembre de 2.023, por observarse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; adicionalmente, se citó al proceso a la Comisaria de Familia local, para que interviniera en el proceso en defensa del interés superior de los menores de edad DANIEL ANDRES Y MARIA ISABELLA OLARTE COLORADO, hijos de la pareja; sin embargo, la funcionaria no adjuntó pronunciamiento.

PRUEBAS

DOCUMENTAL: Se dio valor legal y probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda así:

- 1) Copia de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes IVAN DARIO OLARTE ARIAS Y ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ.
- 2) Copia del documento de identificación de los señores IVAN DARIO OLARTE ARIAS Y ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ
- 3) Copia de los registros civiles de nacimiento y de identificación de los menores de edad DANIEL ANDRES Y MARIA ISABELLA OLARTE COLORADO, hijos de la pareja.
- 4) Acuerdo privado suscrito por los solicitantes IVAN DARIO OLARTE ARIAS Y ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ respecto de sus obligaciones recíprocas y frente a sus hijos menores de edad DANIEL ANDRES Y MARIA ISABELLA OLARTE COLORADO.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Nacional en su acápite décimo establece: "LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS TENDRÁN EFECTOS CIVILES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY". Así mismo, el inciso undécimo ibídem, reza: "LOS EFECTOS CIVILES DE TODO MATRIMONIO CESARAN POR DIVORCIO CON ARREGLO A LA LEY CIVIL".

Esa norma superior fue reglamentada por la ley 25 de 1992, en la cual se estatuyó el derrotero sustancial y procedimental para ventilar la acción del divorcio, tanto del matrimonio civil, como del religioso celebrado ante autoridades eclesiales debidamente reconocidas por el Estado Colombiano. Es así como el artículo 11 ibídem (que modificó el artículo 160 del Código Civil), dispone que: "EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO, QUEDA DISUELTO EL VÍNCULO EN EL MATRIMONIO CIVIL, y CESAN LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según sea el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí..." (Mayúsculas nuestras).

A su vez, el artículo 12 de la misma ley, indica: "Las causales, competencias, procedimientos y demás regulaciones establecidas para el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la separación de cuerpos y la separación de bienes, SE APLICARÁN A TODO TIPO DE MATRIMONIO, CELEBRADO ANTES O DESPUÉS DE LA PRESENTE LEY".

En cuanto al trámite procesal, el numeral 10º del artículo 577 del C.G.P. sujetó el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, a las reglas del procedimiento de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA" previsto en el Título Único, Capítulo Primero, de la mencionada obra adjetiva, cuando la causal invocada es el "MUTUO CONSENTIMIENTO", tal como ocurre en el caso sub-exámene.

CONCLUSIONES Y DECISIONES

De las anteriores consideraciones se desprende que es plenamente viable atender los pedimentos contenidos en el escrito introductorio, reconociendo por tanto el mutuo consenso manifestado en él por los contrayentes y decretando, consecuentemente el divorcio del matrimonio contraído por los señores IVAN DARIO OLARTE ARIAS Y ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ en la Notaría Doce de Medellín, Antioquia, el 5 de mayo de 2.009.

Así mismo, se aprobará el convenio suscrito por los cónyuges en cuanto a sus obligaciones recíprocas y frente a sus hijos menores de edad DANIEL ANDRES Y MARIA ISABELLA OLARTE COLORADO.

Así mismo, se dispondrá la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio identificado con Indicativo Serial No. 4392401 de la Notaría Doce de Medellín, Antioquia, y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, acorde con lo estatuido en el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P., así como en el libro de "VARIOS" que se lleva en esa misma oficina, como lo establecen los artículos 1º y 2º del Decreto 2158 de 1970.

Finalmente, el juzgado negará la pretensión consistente en tener por liquidada en ceros (0), la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio de los señores IVAN DARIO OLARTE ARIAS Y ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ, particularmente porque esta pretensión no es acumulable al presente proceso de conformidad con el numeral 3º del artículo 88 del C.G.P. No obstante, los excónyuges podrán proceder con la referida liquidación de sociedad conyugal por cualquiera de los medios legales y así se ordenará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO contraído por los señores IVAN DARIO OLATE ARIAS con cedula 1.017.155.484 y ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ con cedula 43.915.310, en la Notaría Doce de Medellín, Antioquia, el 5 de mayo de 2.009, con base en la causal del MUTUO CONSENTIMIENTO manifestado por ellos.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO al que llegaron los excónyuges respecto de sus obligaciones recíprocas, y, en consecuencia, DISPONER que cada uno vivirá en residencias separadas sin interferir en la vida personal, íntima ni familiar del otro, y asumirá su propia subsistencia.

TERCERO: APROBAR EL ACUERDO al que llegaron los excónyuges respecto de las obligaciones frente a sus hijos menores de edad DANIEL ANDRES Y MARIA ISABELLA OLARTE COLORADO, en consecuencia:

a) PATRIA POTESTAD: Ambos padres conservaran la patria potestad.

b) CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La progenitora ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ asumirá la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de ambos menores de edad.

c) RÉGIMEN DE VISITAS: El padre IVAN DARIO OLARTE ARIAS podrá visitar a sus hijos sin ningún tipo de restricción siempre y cuando no interfiera en sus obligaciones escolares, e informe a la madre ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ con no menos de 24 horas de anticipación.

d) CUOTA ALIMENTARIA: El padre IVAN DARIO OLARTE ARIAS suministrará mensualmente por concepto de cuota alimentaria para sus dos hijos DANIEL ANDRES Y MARIA ISABELLA OLARTE COLORADO la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L (\$1.000.000,00), los cuales consignará directamente o por interpuesta persona a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 91228820283 cuya titular es la señora ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ a partir del 30 de diciembre de 2023, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y se incrementará con el IPC de cada vigencia, en enero de cada año.

e) SUBSIDIO FAMILIAR: El padre destinará el subsidio familiar del cual es titular, al pago del tratamiento de ortodoncia de sus hijos DANIEL ANDRES Y MARIA ISABELLA OLARTE COLORADO, una vez finalice el tratamiento, consignará este beneficio económico en la cuenta descrita en el numeral anterior a la señora ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ, para complementar el pago de las demás necesidades de sus hijos.

f) Los gastos de educación en etapa primaria y bachillerato y los gastos de salud que no cubra el PBS (se exceptúan gastos suntuarios y estéticos), serán asumidos por ambos padres por partes iguales.

g) VESTIDOS: El padre IVAN DARIO OLARTE ARIAS suministrará a cada uno de sus hijos menores de edad DANIEL ANDRES Y MARIA ISABELLA OLARTE COLORADO dos (02) vestidos completos cada año por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$250.000,00) cada uno, en junio y en diciembre de cada año, y se incrementará con el IPC de cada vigencia, en enero de cada año. Este dinero lo consignará en la misma cuenta de ahorros estipulada para la cuota alimentaria y para el subsidio familiar.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de tener por liquidada en ceros (0) la sociedad conyugal, por lo motivado.

QUINTO: Por ministerio de la ley queda DISUELTA la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio de los señores IVAN DARIO OLARTE ARIAS

con cedula 1.017.155.484 y ZULY JOHANA COLORADO MARTINEZ con cedula 43.915.310, y, por lo tanto, se ordena su liquidación por cualquiera de los medios legales.

SEXTO. INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges divorciados identificado con Indicativo Serial No. 4392401 de la Notaría Doce de Medellin, Antioquia, y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, acorde con lo estatuido en el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.; adicionalmente, en el libro de VARIOS de la misma oficina, de conformidad con los artículos 5 y 72 del decreto 1260 de 1970 y 13 del decreto 1873 de 1971.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO VALLEJO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.002 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó la sentencia anterior.

Támesis 05 de enero de 2024



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO
Secretaría